**Señores**

**GERMAN ALIRIO MELÉNDEZ CAMPOS**

**Subdirector Técnico (E) de la Subdirección de Gestión**

**INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA ICCU**

henry.sosa@cundinamarca.gov.co

contactenosiccu@cundinamarca.gov.co

**E.         S.         D.**

**REFERENCIA: DESCARGOS**

**PROCESO:** SANCIONATORIO CONTRACTUAL DE CUMPLIMIENTO

**CONTRATO:** CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. ICCU-353-2023

**CONTRATISTA:** CONSORCIO INTERCONCESIÓN ZP

**GARANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera respetuosa procedo, a presentar los correspondientes **DESCARGOS** con fundamento en las siguientes consideraciones, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**Capítulo I. ESTRUCTURA DE DEFENSA DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA ICCU-353 DE 2023**

1. **INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011:**

Sea lo primero indicar que, el procedimiento administrativo de sanción del Contrato de Interventoría ICCU-353 de 2023, adelantado por la administración, no cumplió con los presupuestos legales exigidos por la ley. Toda vez que, en primer lugar, no señaló de forma clara y concreta frente a cada obligación cual fue el supuesto incumplimiento por parte del interventor, así como tampoco determinó con claridad lo que a la fecha estaba o no ejecutado frente a cada obligación, es decir era oportuno que la administración realizara un estudio juicio y determinara que es lo que hace falta por ejecutarse y cuáles son los incumplimientos del interventor. Pues no puede de manera anticipada de terminar que existe un presunto incumplimiento cuando no ha realizado el estudio juicio y análisis del asunto en concreto. Por otro lado, nótese como no se hace una cuantificación detallada de los supuestos perjuicios causados a la administración, solo se señala un monto de dinero correspondiente a una multa sin indicar por lo menos cual fue la liquidación que utilizó o cuales fueron los métodos para llegar a este valor. La administración no puede pasar por alto los principios de la administración pública y determinar deliberadamente un monto de dinero sin especificar al contratista como y porque lo determinó. Es decir que no existe una verdadera congruencia en el escrito de citación donde determine con claridad frente a cada obligación cual fue el incumplimiento ni mucho menos la determinación clara y detallada de los perjuicios que reclama.

Para precisar esto, es indispensable traer a colación lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispone:

“(…) Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, **cuantificando los perjuicios del mismo,** **imponer las multas** y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: (…)”. Negrilla fuera de texto.

Lo anterior, por cuanto en la citación a la audiencia donde se determinó el pliego de cargos, nunca se identificó de forma clara, precisa, técnica y más allá de toda duda razonable, el porcentaje de incumplimiento de cada obligación por parte del interventor, solo se hizo un análisis general frente a varios frentes establecidos en el Contrato de Interventoría ICCU-353 de 2023 obviando que en este contrato se pactaron varias obligaciones tanto generales como específicas, existiendo una diferencia de criterio respecto del porcentaje de las actividades ejecutadas a la fecha, toda vez que tal y como lo referenció el apoderado del CONSORCIO, este el realizó varios requerimientos al contratista de obra para que la obra se realiza conforme a las especificaciones técnicas en las que se pactó la obra. Siendo así, este cumplió con sus obligaciones contractuales tal y como se pactó en el contrato de interventoría que era hacer seguimiento y/o vigilar al contratista de obra para que utilizara los métodos y materiales correspondientes en la obra.

Adicionalmente, la entidad solicita la afectación de clausula penal, argumentando que el interventor incumplió, sin embargo, no explica de manera detallada como es que llega a ese porcentaje de supuesta inejecución o más bien porque dice que dice que el interventor incumplió y a cuanto asciende ese supuesto incumplimiento, cuando no aporta de manera clara y concisa frente a cada obligación cuales fueron los supuestos incumplimiento del interventor. Limitando con ella con gran fuerza el derecho de defensa y contradicción, pues en esta oportunidad únicamente estamos defendiéndonos frente a lo poco que refiero el pliego de cargos sin distinguir con claridad a que incumplimiento concreto se refiere.

De esta manera, si el **INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA ICCU** ni siquiera tiene claro un porcentaje de incumplimiento, mucho menos puede cuantificar los perjuicios del procedimiento, pues ¿con base en qué se va a calcular un perjuicio que no se logró comprobar de forma técnica? Por tal razón, la administración incurrió en una falsa motivación, al no haber cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, especialmente la determinación clara del supuesto incumplimiento frente a cada obligación pactada en el Contrato de Interventoría ICCU-353 de 2023.

Adicionalmente, nótese como la Secretaría de Salud incurre en un error gravísimo al señalar dentro de la citación de una posible consecuencia prevista en **multa,** pero la misma es totalmente improcedente puesto que el contrato ya finalizó, el 9 de agosto de 2024, es decir el plazo contractual ya finalizó y no nos encontramos dentro de una mora injustificada a cargo del interventor para que se solicite el cobro de una multa. Para explicarse mejor debe decirse que la multas proceden cuando el plazo del contrato no ha finalizado, pues en ese evento podemos hablar de retardos o moras pero una vez finaliza el contrato se habla del cobro de la cláusula penal. Siendo así es totalmente improcedente que se solicite el cobro de una multa cuando no estamos frente a una mora.

En conclusión, la citación presenta varias irregularidades frente a la imposición de medidas pecuniarias, pues solicita el cobro de multas sin ser la medida correcta, así como ni siquiera realiza una cuantificación razonada sobre cómo llegó al valor que pretende cobrar, desviándose de los principios de la función pública. Por lo tanto, con esto es mayormente procedente declarar el archivo de la presente investigación.

1. **NO SE PUEDE ATRIBUIR INCUMPLIMIENTO AL INTERVENTOR POR FALLAS TÉCNICAS DE LA OBRA.**

Debe advertirse al despacho que la responsabilidad de los contratos de interventoría por regla general es de medios, pues solo se le puede exigir un indebido cuidado en la experticia, prudencia, y/o diligencia mas no situaciones relacionadas directamente con la obra, como lo es la garantía de estabilidad de la misma. Pues el interventor únicamente se encarga de, podemos decir, supervisar que la obra se ejecute conforme fue establecido en el objeto del contrato. Por lo anterior, es procedente archivar la presente investigación pues si se encontraron fallas en la obra, estas son únicamente de responsabilidad del contratista de obra.

El Consejo de Estado al referirse a las obligaciones del interventor, siendo la interventoría una especie de consultoría, en los siguientes términos:

“**No se desconoce que las obligaciones del interventor son, por regla general, de medio, pues, debido a la naturaleza de la prestación que, en estricto sentido, es una consultoría, solo se le puede exigir experticia, prudencia, diligencia y cuidado en el desarrollo de su labor**; pero, si la obligación de resultado a cargo del constructor se cumple de forma defectuosa o sencillamente el resultado garantizado no es satisfactorio, como acá ocurre, ello obedece a que el interventor no actuó con la diligencia y el esmero exigibles. Afirmar lo contrario equivaldría a desconocer la razón de ser de la interventoría*”[[1]](#footnote-1).*

Una vez aclarado el tipo de obligaciones que se desprenden de un contrato de interventoría, es menester señalar que este no es responsable por deficiencias relacionadas con la obra sino por actuaciones directamente relacionadas con sus obligaciones. Por lo que observando lo señalado en el escrito de citación al proceso sancionatorio, se observa que todos los cargos de pliegos formulados obedecen a unas presuntas fallas en la obra y que por ello se evidenció un presunto incumplimiento del contratista de obra, siendo así no entiende la suscrita como es que esto escaló al interventor cuando en el plenario obran todas las actas y/o informes realizados por este en el cumplimiento de sus obligaciones.

En conclusión, no se evidencia algún tipo de responsabilidad que pueda conllevar la declaratoria de incumplimiento por parte del interventor cuando este cumplió al 100% con las obligaciones contractuales a las que este se obligó. Siendo así, la administración no puede atribuir incumplimiento al interventor por consecuencias derivadas directamente por el contratista de obra.

1. **IMPROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL**

Al respecto, es importante enunciar que la cláusula penal en los contratos estatales procede ante la declaratoria de incumplimiento o caducidad del contrato, y siempre que se acredite una afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con la contratación, no obstante, se evidencia que nunca se declaró el incumplimiento o caducidad del contrato, lo que hace improcedente la aplicación de la cláusula penal.

Sobre el particular, es importante poner de presente que el **INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA ICCU** señala una cláusula penal desproporcionada- si es que esta es la aplicación que quiere hacer en su corta y confusa liquidación- sin consideración alguna que el interventor cumplió con el 100% de las obligaciones contractuales, máxime cuando sin siquiera determinó puntualmente el monto o porcentaje del incumplimiento que el **CONSORCIO** había supuestamente incumplido.

Recordemos que la cláusula penal pecuniaria es una estipulación pactada de común acuerdo por las partes del contrato con el objeto de establecer previamente un monto o una cuantía equivalente al valor de los perjuicios que se causen como consecuencia del incumplimiento contractual de una de las partes. El efecto jurídico más importante de la cláusula mencionada es que exime a la parte cumplida de la obligación de demostrar la cuantía de la indemnización.

Lo anterior debido a que, en los términos del artículo 1596 del Código Civil, cuando el deudor cumple parcialmente la obligación principal, tendrá derecho a que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal. Lo anterior ha sido confirmado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado:

“(…) Así mismo, cuando el contratista – o asegurador -, según el caso- considera que el valor de la cláusula penal pecuniaria supera el monto real de los perjuicios sufridos por la entidad contratante a raíz del incumplimiento contractual que se le imputa, está en la posibilidad de solicitar su revisión al juez, para que éste determine la proporcionalidad entre dicho incumplimiento y la indemnización de perjuicios a su cargo.

Por otra parte, se ha considerado que tratándose de una sanción impuesta por la administración a un particular, ésta debe llevar a cabo un juicio de proporcionalidad en el ejercicio de su competencia administrativa y que así mismo el juez tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el acto administrativo contractual a través del cual se impuso la cláusula penal pecuniaria, para efectos de establecer la adecuación entre el hecho determinante de la decisión administrativa, esto es, el incumplimiento del contratista respecto de sus obligaciones contractuales y la consecuencia que de la misma decisión se deriva para su destinatario, teniendo en cuenta la finalidad que con ella se persigue(…)”[[2]](#footnote-2)

De esta manera, al descender al caso en concreto es apenas lógico que, a pesar de que **INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA ICCU** no demostró con criterio técnico el porcentaje de incumplimiento, lo único cierto es que **EL CONSORCIO** cumplió con el contrato de interventoría celebrado, lo que por consecuencia NO le da derecho de solicitar la cláusula penal aplicada por encontrarse injustificado el supuesto incumplimiento.

Según el Doctor Rodrigo Escobar Gil, la cláusula penal pecuniaria es *“una estipulación en la que se fija anticipadamente el valor de la indemnización que cada parte puede reclamar por el incumplimiento de las obligaciones de la otra”[[3]](#footnote-3)*. Es una tasación anticipada de perjuicios, cuyo efecto jurídico es que exime al acreedor (parte cumplida) de demostrar el monto de los perjuicios, sin embargo, el mismo brilla por su ausencia puesto que dentro del presente asunto el Distrito señala que existe unos perjuicios, pero ni siquiera se ocupa en detallarlos de manera clara y concreta.

En conclusión, en el presente asunto no se ha determinado ni mucho menos probado el presunto incumplimiento del **CONSORCIO INTERCONCESIÓN ZP**, lo que torna improcedente la aplicación de la cláusula penal en los términos pretendidos por la Administración.

1. **COMPENSACIÓN**

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el evento en el que al interventor le sea impuesta una condena, habrá lugar a que se descuente de dicha cifra, el monto de los valores que se encuentren a su favor o que estarán a su favor, y que a la fecha o a futuro, le adeude el **INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA ICCU** al **CONSORCIO INTERCONCESIÓN ZP.**

Dicha compensación, también es desarrollada en las Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales, las cuales hacen parte integral de la póliza de seguro.

Por lo tanto, desde ya se solicita como prueba la certificación de saldos a favor del interventor, con el fin de realizar cruce de cuentas.

**CAPÍTULO II. FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

1. **EN EL SEGURO DE INCUMPLIMIENTO PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 400-47-994000091820 NO SE ENCUENTRA PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.**

Para empezar, es necesario indicar que, para efectos de que una entidad estatal en calidad de asegurado y/ o beneficiario, pueda declarar unilateralmente el incumplimiento derivado, ya sea de un relación contractual o legal, deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, a través de los distintos medios de prueba consagrados para tal fin. Sin embargo, dicha situación no se encuentra acreditada dentro del presente asunto, pues no se evidencia cual fue ese supuesto incumplimiento del interventor que ocasiono un perjuicio real a la entidad estatal. Por el contrario, se observa que el incumplimiento deviene del contratista de obra.

Ahora bien, la carga de acreditar la ocurrencia del siniestro se encuentra contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio, según el cual:

 **“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, no surge a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, hasta tanto no se dé cumplimiento a la carga probatoria de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales, mediante los cuales se constituyen garantías en favor de entidades públicas para respaldar las obligaciones contraídas en una relación contractual o legal. La entidad en virtud de la potestad de declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro a través de un acto administrativo, deber dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior, en el sentido de motivar el acto administrativo, indicando los supuestos fácticos y probatorios que sustentan tal declaración y tasando la cuantía de la pérdida.

En virtud de lo anterior, se tiene que cuando la entidad administrativa declara el siniestro en virtud de una póliza de cumplimiento a través de un acto administrativo, deberá en primer lugar, demostrar la ocurrencia del siniestro. Es decir, no basta sólo con señalar que como hubo un siniestro la aseguradora está llamada a responder, sino que reposa en la entidad la carga probatoria de demostrar a través de todos los medios de prueba que, en efecto, se configuró el siniestro contemplado en virtud del contrato de seguro. En efecto, dicha demostración se debe efectuar a través de una motivación certera en el acto administrativo mediante el cual se declara el siniestro. En segundo lugar, deberá demostrar la cuantía de la perdida, lo que se traduce en la obligación de la entidad de no sólo aseverar una suma por concepto de daño, sino que a través de elementos fidedignos deberá demostrar que la conducta de la entidad administrativa presuntamente incumplida le generó un daño o un perjuicio tasado en cierta suma de dinero.

En ese sentido, es necesario que dentro del marco del trámite administrativo adelantado por **el INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA ICCU** que como se ha mencionado, se encuentra acreditado que el interventor, ha dado cumplimiento a la ejecución del contrato de interventoría. Dicho de otra forma, si la entidad no acredita los supuestos perjuicios derivados del presunto incumplimiento de dicho contrato estatal, no puede hacer efectivo el amparo de cumplimiento, pues dicha circunstancia transgrede totalmente el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora bien, por otra parte, no sobra señalar que, sin perjuicio de que el interventor ha cumplido con sus cargas, no puede perderse de vista que el riesgo asegurado contentivo en el incumplimiento del oferente no sólo exige para su realización que haya versado un incumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones del constructor, sino que tales situaciones sean totalmente imputables al oferente. Es decir, que la realización del riesgo necesariamente implica que dicho incumplimiento sea atribuible al interventor, por haber incidido directamente de forma tardía o defectuosa en la ejecución de sus deberes. Sin embargo, en el presente asunto no se evidencia incumplimiento por parte del interventor.

1. **LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL VALOR ASEGURADO**

En gracia de discusión y sin que el presente reparo, implique reconocimiento alguno frente a que el incumplimiento de que trata este trámite fuere atribuible al Contratista ni mucho menos, frente a que el proceso surtido se llevó a cabo en debida forma, respetando las garantías fundamentales a que debe ceñirse un proceso administrativo, formulo este reparo, porque en todo caso, pese a la incursión en las múltiples arbitrariedades e irregularidades por parte de la entidad. Al momento de resolver de fondo sobre la relación sustancial con base en la cual fue vinculada mi defendida a este proceso, era deber de la entidad estudiar cada una de las condiciones que regulan el negocio aseguraticio, entre ellas, la del límite asegurado, regido por el artículo 1079 del C.Co.

Los límites establecidos en el contrato de seguro son:



De otro lado, solicito respetuosamente al Despacho tener en cuentas las condiciones generales y particulares de los certificados de la póliza mencionada anteriormente, puesto que estas condiciones limitan y circunscriben la eventual obligación indemnizatoria de la Aseguradora por lo que es vital que sean analizadas por parte de la entidad convocante antes de proferir una decisión de fondo frente al particular.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio fundamental que rige el contrato de seguro de daños el carácter indemnizatorio del mismo. Esto significa que el objetivo del contrato de seguro es proteger los bienes o el patrimonio de una persona que pueda verse afectado directa o indirectamente por la ocurrencia de un riesgo. Por lo tanto, la indemnización correspondiente a un siniestro nunca puede exceder el valor asegurado.

En este sentido, es importante destacar que los seguros de daños y en general cualquier tipo de seguro tienen un carácter puramente indemnizatorio. Esto implica que el asegurado o beneficiario no puede obtener ninguna ganancia económica a través del pago de la indemnización. El contrato de seguro no debe considerarse como una fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en una sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, se pronunció sobre el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. En dicha sentencia se estableció:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subraya y negrita adrede)

Es fundamental tener presente, como se mencionó anteriormente, que tanto las multas como los perjuicios solicitados deben contar con fundamentos sólidos tanto desde un punto de vista fáctico como jurídico. No se puede reconocer ni indemnizar ninguna suma que no esté debidamente respaldada y comprobada como un perjuicio legítimo. En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la desproporcional cláusula penal que pretende la parte demandante, deberá declarase probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

**Capítulo III. PRUEBAS**

**PRIMERO:** Se coadyuvan las pruebas solicitadas por el CONSORCIO INTERCONCESIÓN ZP

**SEGUNDO:** Se oficie a la oficina correspondiente para que con fin a este proceso remita la certificación de saldos que existe a favor del interventor.

**Capítulo IV. PETICIONES**

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente se solicita a **INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA ICCU**

**PRIMERO:** La terminación del presente trámite por no hallarse probada la imputación de incumplimiento al interventor a como quiera que el contratista fue diligente en mitigar con las circunstancias y herramientas contractuales.

**SEGUNDO:** Por otra parte, en caso de que la entidad estatal considere que sí hubo un incumplimiento por parte del interventor, comedidamente solicito que mi procurada sea desvinculada y exonerada de condena alguna de cuerdo a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro materializado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 400-47-994000091820.

**TERCERO:** En caso de que la entidad estatal considere que sí hubo un incumplimiento por parte del interventor, comedidamente solicito se dé aplicación a la excepción de compensación en razón a los saldos a favor del interventor y por ello no se afecte la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 400-47-994000091820.

**Capítulo V. NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co



Respetuosamente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 85001233100020020036201 del 14 de julio de 2016, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 1997-14861 del 06 de diciembre de 2013. C.P: Danilo Rojas Betancourth. [↑](#footnote-ref-2)
3. ESCOBAR GIL Rodrigo. Teoría General de los contratos de la administración pública. Editorial Legis. Edición 2003. [↑](#footnote-ref-3)